

# ¿CUESTIÓN INTERNA DE INCONSTITUCIONALIDAD O INTERPRETACIÓN DE LA LEY? UNA REVISIÓN A LAS FORMAS DE RESOLVER EL AMPARO INDIRECTO FRENTE A LEYES (\*)

ALFONSO HERRERA GARCÍA

I. INTRODUCCIÓN.—II. LA PROBLEMÁTICA NORMATIVA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN VÍA DE AMPARO: 1. *El dilema constitucional*. 2. *La complejidad procesal*. 3. *Variantes de la actitud dogmática frente a la jurisdicción constitucional de la ley en amparo*: 3.1. La posición de la conservación normativa. 3.2. La actitud reformista. 4. *Valoración crítica del conjunto de posiciones dogmáticas*.—III. EL AMPARO INDIRECTO FRENTE A LA LEY, UN DILEMA CON DISTINTAS RESPUESTAS: 1. *La dinámica de la cuestión interna de inconstitucionalidad y la dinámica del control de constitucionalidad en el recurso de amparo*. 2. *Primera perspectiva: El control de constitucionalidad «a través del» y «en el» recurso de amparo*. 3. *Segunda perspectiva: El «control típico» y el «control interpretativo» de constitucionalidad en el recurso de amparo*.—IV. LAS SENTENCIAS «TÍPICAS» DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADAS DE AMPARO: EL DESENLACE DE LAS CUESTIONES INTERNAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.—V. LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS EN VÍA DE AMPARO. LAS ACTITUDES PRÁCTICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: 1. *El control de constitucionalidad de las leyes «a través» del recurso de amparo tras la aplicación del artículo 55.2 LOTC*. 2. *El control de constitucionalidad de las leyes «en» el recurso de amparo (o de la evitación de la cuestión interna)*. 3. *El control de la ley como interpretación de la ley en el amparo*.—VI. CONSIDERACIÓN CONCLUSIVA: AMPARO INDIRECTO FRENTE A LEYES Y DECISIONES INTERPRETATIVAS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.—BIBLIOGRAFÍA.

---

(\*) Este texto tiene su origen en el que expuse en los seminarios y que presenté después como memoria final de investigación en el diplomado del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (edición 2006-2007). Agradezco a la profesora M.<sup>a</sup> Camino Vidal Fueyo la prestancia y diligencia en su calidad de tutora de este trabajo. Me he beneficiado de esclarecedoras observaciones y útiles sugerencias que a versiones preliminares a ésta amablemente han formulado los profesores Arturo Bárcena, Víctor Ferreres, Javier García Roca y Daniel Sarmiento. Los errores que pudieran advertirse son de mi exclusiva responsabilidad.

## I. INTRODUCCIÓN

El punto de partida de este trabajo es el artículo 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC). Como se sabe, en él se sustenta el control de la constitucionalidad de las leyes en vía de recurso de amparo (1). Al lado de los principales modos para examinar la constitucionalidad de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, éste puede efectuarse a propósito de una instancia individual de amparo. Tal control puede desencadenarse cuando el Tribunal Constitucional (TC) advierte una probable conculcación de derechos amparables a causa del contenido normativo de la ley aplicada en el acto concreto que ha motivado la demanda. En principio, tras observar la presunta vulneración al derecho, el Tribunal puede, *motu proprio*, proceder al control de la ley que causa la supuesta vulneración y, en su caso, a declarar su inconstitucionalidad y consiguiente expulsión del ordenamiento jurídico.

Como se ve, este particular esquema técnico atribuye al recurso de amparo un rol añadido al que a primera vista se deduce de su configuración en la Constitución: el de constituirse en una vía para el control de la constitucionalidad de la ley (2). En tal sentido es que en la dogmática constitucional ha podido hablarse del sustento de un «amparo indirecto contra leyes» en el ordenamiento jurídico español (3).

Más allá de presentar una descripción, a modo de obligado antecedente, no es sin embargo objetivo de este trabajo ocuparse de la discusión en torno a los posibles fundamentos constitucionales de un amparo frente a las leyes. El punto de partida de las reflexiones que siguen obvia el debate acerca de si es o

---

(1) Hasta antes de la reforma que ha supuesto la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (publicada en el *BOE*, núm. 125, de 25 de mayo de 2007), el artículo 55.2 LOTIC disponía lo siguiente: «En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia con los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes». Ésta es su nueva redacción: «En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 35 y siguientes». Las reformas a la LOTIC han entrado en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *BOE* (véase la disposición final segunda de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo).

(2) Por ejemplo, éste es el perfil del recurso de amparo que ha sido observado por BORRAJO INIESTA (1982): 175, en adelante; PÉREZ ROYO (1988): 72-73, o JIMÉNEZ CAMPO (1992): 19.

(3) Así, por ejemplo, ARAGÓN REYES (2004): 8, 12-13.

no admisible, a la luz de la Constitución, una jurisdicción constitucional de la ley a través del amparo, con base en la legislación orgánica. Tampoco pretendo profundizar en el dilema con recurrencia planteado por los juristas en torno a la problemática procedimental que, al menos hasta antes de la reforma de la LOTC en 2007, ha supuesto la llamada «autocuestión de inconstitucionalidad» o «cuestión interna de inconstitucionalidad». En cambio, los concretos interrogantes cuyo replanteamiento pretende este trabajo son los siguientes: ¿Cómo se entiende el concepto de enjuiciamiento de constitucionalidad de las leyes en vía de recurso de amparo? Si la premisa a este respecto es que una acción individual *directa* contra leyes es constitucionalmente insoportable, ¿cómo ha podido sortear el TC el control de la ley tras una pretensión de amparo cuyo objeto de impugnación lleva implícita la irregularidad de la ley misma?

Las tesis que defenderé a lo largo del trabajo son básicamente las que siguen: *a)* que al constituir el artículo 55.2 LOTC el núcleo procesal de la jurisdicción constitucional de la ley en amparo, todas las posibilidades de este género de jurisdicción han de pasar por la valoración de si éste es aplicable o no *ad casum* por el TC; *b)* que al situarse el artículo 55.2 en el centro de la jurisdicción constitucional de la ley en amparo, las consecuencias del control que en esta jurisdicción se manifiestan dependen de que se verifique una de dos distintas situaciones: *i)* que se aplique la cuestión interna que tal precepto sustenta, o *ii)* que no se aplique el mecanismo de la cuestión interna con base en la interpretación de la ley; *c)* también voy a sostener que, al menos desde un punto de vista descriptivo, esas dos posibilidades que pueden darse en el escenario del amparo indirecto frente a las leyes generan un diferente impacto en el ordenamiento jurídico. Así, de un lado, el mantenimiento de las leyes mediante la interpretación constitucional del contenido de los derechos fundamentales en casos concretos de amparo se observa como la regla; de otro lado, la depuración del ordenamiento por la vía del amparo es la excepción.

A fin de dar un debido orden a las ideas, me ceñiré a la siguiente ruta de exposición. En *primer lugar*, se organizarán las principales consideraciones dogmáticas que han tratado de dar explicación a la regulación del control de constitucionalidad a través del amparo, esto en específico es, al contenido del artículo 55.2 LOTC (epígrafe II). En *segundo lugar*, se explicará qué distintas estrategias ha seguido en la práctica el TC para controlar la constitucionalidad de las leyes tras la instancia individual de un amparo (epígrafe III). En *tercer lugar*, se incursionará en el significado de las sentencias que aquí se conviene en calificar como *típicas* del control de constitucionalidad derivadas de un amparo (epígrafe IV) y en el de las que se reconocen como sentencias *interpretativas* en este mismo sector del control de constitucionalidad (epígrafes V y VI). Final-

mente, se presentará una consideración conclusiva en torno a las ideas desarrolladas a lo largo del trabajo.

## II. LA PROBLEMÁTICA NORMATIVA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN VÍA DE AMPARO

### 1. *El dilema constitucional*

El primer problema que se plantea toma como necesario punto de referencia los principios del modelo de justicia constitucional que, según pacíficos criterios, subyacen a la Constitución. Como lo ha mostrado la doctrina, la posibilidad de someter a enjuiciamiento constitucional una ley en la plataforma procesal que da vida a un amparo no es del todo incontrovertible por las razones que voy a condensar a continuación.

a) Al dotarse al TC de una competencia sin cobertura en la Constitución, sería manifiesta una ampliación de sus potestades en su ley orgánica. *Prima facie*, esta ampliación puede no encontrarse sometida a disputa si se invoca el artículo 161.1.d) de la propia Constitución, según el cual el Tribunal puede conocer de cualesquiera materias que le atribuyan leyes orgánicas (4). Pero tal ampliación sí podría considerarse discutible, al menos en el contexto de la tradición jurídica continental-europea, en cuanto significa una práctica «autolegitimación» para controlar la ley; potestad *ex officio* no establecida explícitamente en la Constitución. En efecto, el legislador orgánico concede al TC una atribución que si bien podría concebirse ínsita al núcleo de su función, al mismo tiempo no es obvia en razón de que puede activarse al margen de una formal petición de sujetos constitucionalmente legitimados para ello [arts. 162.1.a) CE]. Este escenario podría no ser del todo compatible con un principio general de rogación que acreditados juristas [entre los que, por ejemplo, se encuentran los ex presidentes del TC, Manuel García Pelayo (5) y Fran-

---

(4) De todos modos, esta disposición no ha escapado de críticas por parte de un sector de la doctrina constitucionalista. Por ejemplo, Pedro DE VEGA la ha encontrado como jurídicamente inadmisibles debido a la «desconstitucionalización» tácita que supone del sistema de competencias, y como «políticamente peligrosa» en la medida en que arriesga el principio de funcionalidad que ha de ser inherente a toda jurisdicción constitucional. Cfr. VEGA GARCÍA (1984): 232.

(5) En 1981, GARCÍA PELAYO escribió a este respecto que el TC «no es un órgano de control homeostático [...] que asegure constantemente y por su sola operación el adecuado nivel de constitucionalidad del orden jurídico y de la acción de los órganos estatales, ya que *no puede actuar por su propia iniciativa, sino solamente cuando es puesto en acción por los actores legitimados*,

cisco Tomás y Valiente (6)] han considerado imperante en el sistema español de justicia constitucional.

b) El artículo 162 CE (en conexión con el 53, párrafos 1 y 2, CE) ha establecido una legitimación autónoma para instar el control de la ley (poderes públicos) con respecto a la clase de legitimación que sirve para promover un recurso de amparo (en manos de particulares). En efecto, no puede dejarse de constatar que la idea de controlar la ley en un amparo desentona no sólo con un sistema dispositivo ideal de pretensiones procesales [según la llamada «tesis monovalente» (7)], sino también con una supuesta especialización de procesos constitucionales que, en principio, sería el querido por la Constitución (8).

c) La LOTC concreta la posibilidad de extender los efectos *inter partes* surgidos de una pretensión fundada de amparo a unos efectos *erga omnes* en que redundaría la anulación de una ley. En principio, de acuerdo con la Constitución, el recurso de amparo debería producir solamente efectos relativos (9). En este punto, la mecánica del control de constitucionalidad de la ley en amparo lo que tuvo que admitir para ser posible (como finalmente lo acogió el texto original del art. 55.2 LOTC) es la bifurcación de los efectos de la sentencia constitucional: una vez que conectaba los procesos de amparo y de inconstitu-

---

lo que quiere decir que el orden jurídico puede albergar normas y actos inconstitucionales si tal inconstitucionalidad no es directa o indirectamente planteada ante la jurisdicción constitucional» (cursivas más). Cfr. GARCÍA-PELAYO (1981): 30-31.

(6) En 1982, TOMÁS Y VALIENTE expresó lo siguiente: «La mayor garantía de que la Constitución no es mera declaración programática, sino una norma que obliga a todos los poderes públicos, incluso al poder legislativo, es la existencia de un órgano jurisdiccional *que sólo habla cuando se le pregunta y cuando le pregunta quien puede hacerlo* y cuya respuesta consiste en interpretar la Constitución [...] y en decir si la norma impugnada es o no conforme con ella». Debe abundarse que unas cuantas líneas precedentes a esta afirmación el autor también había puntualizado: «El Tribunal [Constitucional] no es legislador ni tiene nunca (*salvo en el supuesto del artículo 55.2 de la LOTC y aun entonces de modo muy limitado*) iniciativa para plantearse si tal o cual ley es contraria a la Constitución» (cursivas más). Cfr. TOMÁS Y VALIENTE (1993): 15-16.

(7) La «tesis monovalente», ha explicado BORRAJO INIESTA, «hace corresponder de manera absoluta cada proceso a cada función, el control de las leyes se lleva a cabo a través del recurso o de la cuestión de inconstitucionalidad (procesos de inconstitucionalidad); no en ningún otro proceso ante el Tribunal Constitucional». Véase BORRAJO INIESTA (1982): 168.

(8) De cualquier manera, a este reparo puede oponerse la evidencia práctica de que las tres funciones de la jurisdicción constitucional (amparo, control de leyes y conflictos orgánicos) de hecho se cumplen en diversos procesos y no solamente en los que son los específicos para cada una de dichas funciones. Así, GARCÍA ROCA (2008): 28.

(9) Ésa podría ser la lectura de la última parte del artículo 164.1 CE, en donde se dispone: «[Las sentencias del Tribunal Constitucional] que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y *todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho*, tienen plenos efectos frente a todos» (los paréntesis y cursivas son añadidos míos). Así, véase RUBIO LLORENTE (1997): 481-482, especialmente nota 50.

cionalidad, separaba los efectos de sus sentencias no obstante derivarse ambas decisiones de los hechos de un mismo caso (10).

d) Un último punto controvertido resulta de la observación según la cual el artículo 55.2 LOTC instituye un control de la constitucionalidad *subsidiario* del recurso de amparo, en su origen y en su consecución procesal. Esta otra hipótesis, también prescrita *extra constitutionem*, muy probablemente abona un perfil legal del amparo distinto al que en un principio fue pensado por el constituyente al implementar esta técnica de tutela jurisdiccional reforzada de los derechos (11).

A esta debatible fundamentación constitucional sigue un no menos polémico panorama procesal. Expondré sintéticamente los problemas que en este otro terreno se han planteado.

## 2. La complejidad procesal

Antes de la reforma de 24 de mayo de 2007, el artículo 55.2 mantenía la redacción que le había definido el texto original de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Durante casi veintiocho años mantuvo esa literalidad. A lo largo de su vigencia, la mayor parte de la comunidad de especialistas de la justicia constitucional había identificado a esta técnica con las expresiones de «auto-cuestión de inconstitucionalidad» (12), o «cuestión interna de inconstitucionalidad» (13). Las consideraciones que a partir del texto anterior a la reforma se habían formulado en torno al artículo 55.2 LOTC se pueden sintetizar en tres puntos críticos:

a) La Sala que juzgara el recurso de amparo, o el Pleno (al avocarse el proceso), tenía que dictar una decisión en dos sentidos: resolver el amparo definitivamente (con valor de cosa juzgada) y sugerir la inconstitucionalidad de la ley, decretando su inaplicación en el caso concreto. La resolución definitiva sobre la inconstitucionalidad tenía que trasladarse al Pleno, que es la instancia

---

(10) No sobra aclarar que el tiempo pretérito que utilizo aquí y en varios apartes de este trabajo, al referirme al artículo 55.2 LOTC, es obviamente debido a que la reforma de 2007 a la LOTC ha modificado de modo sustancial este esquema (véase *supra* nota 1).

(11) Dados algunos de estos aparentemente contrastantes extremos con la Constitución, incluso se ha llegado a opinar que el original artículo 55.2 LOTC podría haber adolecido, él mismo, de inconstitucionalidad. Cfr. GARRIDO FALLA (2001): 2699.

(12) Cfr., por todos, GARCÍA DE ENTERRÍA (1981): 51.

(13) Cfr., por todos, CRUZ VILLALÓN (1983): 22.

del TC facultada para juzgar la constitucionalidad de las leyes. En otras palabras, las Salas, competentes para conocer del recurso de amparo, tenían que cumplir en la práctica una *excusa de jurisdicción*: debían, por así decir, ceder la competencia sobre el control de la ley al Pleno que tenía que resolver la cuestión de constitucionalidad con plenitud decisoria (14).

b) Este sistema resolutorio podía generar, se decía, una de dos posibilidades, ambas paradójicas: i) que la Sala condicionara con su primera sentencia de amparo la sentencia sobre la constitucionalidad de la ley del Pleno; o ii) que el Pleno contradijera la sentencia de la Sala, si no encontraba inconstitucionalidad de ley que sí apreciara la Sala, pudiéndose así producir un escenario de inseguridad jurídica (15).

c) En el período de tiempo que mediara entre las sentencias de Sala y del Pleno, los jueces ordinarios podían encontrarse sujetos a la inconstitucionalidad *presunta o provisional* de una ley (decretada por la Sala). Por lo tanto, también desde este enfoque, los jueces y los ciudadanos en general se tenían que enfrentar a una situación de incertidumbre respecto a la aplicación del Derecho (16).

En la doctrina eran muy recurrentes las proposiciones de *lege ferenda* casi siempre que se llegaba a consideraciones conclusivas respecto del artículo 55.2 LOTC, dadas las visibles inconsecuencias prácticas que planteaba la técnica de control. Para terminar el cuadro problemático en torno a la institución, en seguida trataré de reconstruir esquemáticamente tales consideraciones.

### 3. Variantes de la actitud dogmática frente a la jurisdicción constitucional de la ley en amparo

Hasta antes de su reforma en 2007, el artículo 55.2 LOTC era básicamente objeto de dos posicionamientos doctrinales. *Primero*, el de las opiniones que

---

(14) En este sentido, por ejemplo, se afirmaba en la STC 34/1981 (*Igualdad en jubilación de funcionarios públicos*): «[...] el juicio de la Sala se circunscribe al caso concreto planteado, por lo que su conocimiento sobre la constitucionalidad de la Ley es meramente instrumental y no produce los efectos generales previstos en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En definitiva, la Sala puede entender de tal aspecto en la medida en que sea necesario para resolver el caso suscitado, *sin que su parecer tenga valor de cosa juzgada a los efectos de impedir el posterior enjuiciamiento por el Pleno, con plenitud de jurisdicción*» (FJ 1, cursivas mías). El mismo razonamiento se recoge en la STC 160/1986 (*Protección del derecho a la libertad personal*), FJ 2.

(15) En los primeros estudios sobre el tema, este panorama fue observado, por ejemplo, por BORRAJO INIESTA (1982): 191. Así, también, PIBERNAT (1983): 162-163.

(16) Sobre este punto, FIGUERUELO BURRIEZA (1987): 240; MIERES MIERES (1998): 119-121.

defendían la racionalidad del esquema, o sea, de quienes observaban la corrección de la bifurcación de sentencias (del control de la ley y del amparo) a que daba lugar la regulación. Y *segundo*, el de las opiniones que consideraban la incorrección del procedimiento y que observaban por esa razón necesaria su reforma. Ahora bien, dentro de este segundo grupo doctrinal, la actitud crítica encontraba básicamente dos vertientes: *a)* la propuesta de homologar el procedimiento del artículo 55.2 LOTC al procedimiento de la cuestión de inconstitucionalidad susceptible de plantearse por los jueces ordinarios, proponiéndose la introducción de una medida suspensiva del amparo inmediatamente previa al control de la ley, y *b)* la propuesta de instaurar el avocamiento del control de la constitucionalidad de la ley por el Pleno.

### 3.1. *La posición de la conservación normativa*

La primera posición militaba a favor de la corrección y abogaba, en consecuencia, por la conservación del texto normativo del anterior artículo 55.2 LOTC. Para algunos autores, que se dispusiera que el amparo y la declaración de inconstitucionalidad se resolvieran en diversa sentencia era una situación lógica. Ése era un escenario que podía propiciar una más rápida protección y un mejor restablecimiento del derecho que se comprobaba violado. Por lo tanto, el sistema anterior a la reforma de 2007 resultaba ser el que mejor respondía a la esencia de los derechos y a las exigencias de sus garantías jurisdiccionales. A la luz de esta propuesta, una resolución unitaria de los procesos y la eventual suspensión del amparo, a los efectos de que el recurso de amparo se resolviera antes que el problema de constitucionalidad de la ley, vendría a provocar retraso en la tutela subjetiva a la que se dirige ese recurso. Desde este punto de vista, la solución que ofrecía el esquema anterior resultaba óptima. Como es patente, esta posición concedía un mayor valor jurídico al aspecto subjetivo (la expedita restauración del derecho reclamado en la situación concreta) que al aspecto objetivo (la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma viciada de inconstitucionalidad) (17).

---

(17) En esta dirección, véanse, por ejemplo, las posturas de FERNÁNDEZ SEGADO (2006): 829, y de CORDÓN MORENO (1992): 187.



### 3.2. *La actitud reformista*

El segundo orden de opiniones planteaba la necesaria modificación de la mecánica procesal de la institución. Pueden advertirse dos vertientes.

La primera de las vertientes en que se manifestaba esta posición era la que planteaba introducir una *medida con efectos suspensivos* del proceso de amparo en el momento en que la Sala detectara la inconstitucionalidad de una ley. Así, la Sala tendría que decretar la suspensión del procedimiento y llevar el asunto al Pleno del Tribunal, que sería el que resolvería en definitiva la cuestión de constitucionalidad. Una vez resuelta, el caso volvería a la Sala para que ésta resolviera el recurso de amparo con base en la sentencia sobre la constitucionalidad. Al hilo de estos razonamientos, esta sencilla medida habría de significar la erradicación de potenciales sentencias dispares entre las Salas y el Pleno, que era el riesgoso escenario al que llevaba el procedimiento del anterior del artículo 55.2 LOTC (18). Como se sabe, ésta ha sido la solución que finalmente ha sido acogida por la reforma de 2007 a esta disposición procesal.

La segunda de las vertientes de quienes observaban necesaria la reforma del procedimiento prefería instituir la *avocación* de la cuestión de inconstitucionalidad por el Pleno dentro del proceso de amparo. Lo que básicamente planteaba esta opinión era que llegado un caso en que se controvirtiera la constitucionalidad de una ley en un amparo que se encontrara sustanciándose ante una Sala, avocara el Pleno el conocimiento del asunto [en uso de la potestad reconocida en la anterior fracción *k*) del art. 10 LOTC] (19). Ahora bien, las distintas salidas procesales de *lege lata* que habían llegado a imaginarse a partir de este punto eran, hasta donde se alcanza a ver, las siguientes tres:

*Primera*, la que indicaba que el Pleno decidiera acerca de la constitucionalidad y difiera sólo después el amparo a la Sala (en este sentido, mucho se aproximaba esta solución a la primera de las vertientes expuesta). *Segunda*, tras

---

(18) Sólo por poner unos ejemplos, ésta había sido la orientación sostenida por ALMAGRO NOSETE (con la colaboración de SAAVEDRA GALLO) (1989): 385; OLIVER ARAUJO (1986): 375; GIMENO SENDRA (2003): 203. También para Luis María Díez-Picazo ésta podría haber sido la solución más lógica; cfr. Díez-Picazo (2005): 91.

(19) Según esta disposición, el Tribunal en Pleno puede conocer de cualquier asunto que, siendo competencia del Tribunal, recabe para sí el propio Pleno. Tras la reforma a la LOTC de 2007, el texto de ese inciso *k*) ha pasado sustancialmente a ser el del nuevo inciso *n*) del mismo artículo. A este precepto, como es sabido, ha recurrido en la práctica el Pleno del TC en algunas ocasiones con el fin de ejercer la avocación de recursos de amparo en los que ha surgido un dilema de constitucionalidad de normas legales.

la acumulación de pretensiones, que fuera el propio Pleno el que decidiera ambas cuestiones (tutela de derechos y control de la ley), produciéndose dos sentencias plenarias, simultáneas o sucesivas, de ambos procesos (20). Y *tercera*, la que aconsejaba que en el seno del proceso de amparo se instaurara un incidente de inconstitucionalidad de la ley a los efectos de que en sentencia única fuera el Pleno el que resolviera de una sola vez todos los pormenores del asunto: la pretensión individual y el tema de constitucionalidad (21).

En fin, en un plano de *lege ferenda*, la tesis de la «sentencia única», con distintas variantes, se había visto como una necesitada solución por parte de un numeroso grupo de constitucionalistas (22).

#### 4. Valoración crítica del conjunto de posiciones dogmáticas

Casi todos los enfoques del estudio dogmático en torno al tema que nos ocupa han tendido a observar cómo se ha podido coordinar de una más efectiva manera la «doble integración» del TC (Salas-Pleno) para resolver el problema (23). Así, un cierto nivel de abstracción desde la perspectiva del *complejo procesal* ha sido un referente privilegiado de análisis.

A mi modo de ver, pese a que el artículo 55.2 LOTC sirve de sustento a la jurisdicción constitucional de la ley en vía de amparo, las ideas esgrimidas en torno a este género de jurisdicción no han atendido de manera cabal el conjunto

---

(20) Estas dos primeras posibilidades fueron exploradas por el magistrado constitucional Rafael de Mendizábal Allende en su voto particular a la STC 18/1994 (*Tutela judicial en el contentious militar*) (véase argumento 1). Para un comentario sobre ese voto particular, véase ROIG BATALLA (1995): 299-322.

(21) El tipo de solución que postulaba la sentencia *unitaria* había simpatizado a varios autores; entre ellos, por ejemplo, Díez-PICAZO GIMÉNEZ (1996a): 200, y Díez-PICAZO (2005): 91. Para una propuesta de *lege lata* al respecto, véase MIERES MIERES (1998): 114-115.

(22) Esta solución prácticamente postulaba una homologación a lo prescrito por el artículo 67 LOTC para el desahogo de la inconstitucionalidad en un conflicto de competencias (tal como para el tratamiento de la inconstitucionalidad en el amparo se preveía en el original proyecto gubernamental de la LOTC en el año de 1979). En esta dirección, por mencionar algunos trabajos, véanse AROZAMENA SIERRA (1981): 149; GALÁN VIOQUE (1996): 101; ÁLVAREZ CONDE (2005): 417; CRUZ VILLALÓN (2006): 75.

(23) De hecho, en el marco de este específico tratamiento doctrinal se ha terminado por concretar la reforma de 2007 al artículo 55.2 LOTC. No es difícil observar, pues, que el reclamo doctrinal mayoritario ha servido como un muy incisivo móvil detrás de su nueva redacción (véase *supra* nota 1). Así, la reforma ha podido ser recibida positivamente [véase, por ejemplo, FERNÁNDEZ FARRERES (2007): 31]. Con todo, también ha recibido una opinión negativa en el sentido de que pudo haber debilitado el amparo de los derechos fundamentales en aras de una deferencia excesiva a la ley [en este sentido, BORRAJO INIESTA (2007): 3].

de los supuestos que dentro de tal género deben considerarse incluidos. Las respuestas dogmáticas más extendidas se han concentrado en esgrimir de qué manera se ha podido organizar el TC, desde un punto de vista interno, en orden a cumplir su responsabilidad constitucional de «depurar» el ordenamiento frente a normas inconstitucionales. De este modo, se ha redundado casi invariablemente en propuestas de *lege ferenda* y de *lege lata* antes que en juicios valorativos acerca de lo que puede considerarse como la sustancia de la tutela jurisdiccional reforzada de los derechos frente a la ley (24).

En suma, lo que muestra un panorama como el que se viene de exponer es un relativo déficit argumentativo respecto a las concretas consecuencias derivadas de la metodología decisoria utilizada por el TC para materializar el control normativo en el amparo, que es la función que el artículo 55.2 LOTC pretende regular. En efecto, al menos a juzgar por el cuadro dogmático aquí informado, aún queda incompleta la respuesta al interrogante acerca de qué clase de decisiones ha producido la dinámica del *amparo indirecto frente a leyes* dentro del sistema de justicia constitucional.

La tesis que aquí sustento parte de la idea de que la necesidad de enjuiciar la constitucionalidad de la ley a propósito de un amparo rebasa, en la realidad, la aplicación del artículo 55.2 LOTC. Pero al mismo tiempo sostengo que al ser ese precepto su único pasaporte procesal, la jurisdicción constitucional de la ley en amparo ha de pasar forzosamente por evaluar su aplicación. Todas las variables de amparo contra la ley que se verifican en la actividad del TC deberían encontrar su centro de atención en ese artículo. Pero las respuestas ofrecidas por la doctrina en torno a la problemática que plantea dicho artículo no han sido plausibles en la medida en que han dejado de explicar las consecuencias que se dan cuando ocurre su *desaplicación*, o sea, cuando se *evade* su aplicación.

Bajo esta perspectiva, procede asumir la tarea de distinguir qué distintos modos de controlar la constitucionalidad de la ley ha podido desarrollar el TC a propósito de su función de «juez de los derechos» susceptibles de tutela en amparo.

---

(24) Sobre el objeto del amparo frente a la ley, en similar sentido se expresa BLASCO SOTO (2001): 177.

### III. EL AMPARO INDIRECTO FRENTE A LA LEY, UN DILEMA CON DISTINTAS RESPUESTAS

#### 1. *La dinámica de la cuestión interna de inconstitucionalidad y la dinámica del control de constitucionalidad en el recurso de amparo*

A casi tres décadas de funcionamiento del TC, ha habido poco más de una docena de ocasiones en que éste ha reconocido aplicable la técnica de la *cuestión interna de inconstitucionalidad* (25). En los casos concluidos, el artículo 55.2 LOTC se ha aplicado con las consecuencias funcionales que su regulación implica: en cada uno de esos casos se estimó un recurso de amparo debido a que la ley aplicada presuntamente lesionaba derechos fundamentales, se instó la cuestión por ese motivo y se procedió al enjuiciamiento de la ley en nueva sentencia dictada por el Pleno del Tribunal (26).

---

(25) Al momento en que esto se escribe, las sentencias de cuestiones internas de inconstitucionalidad que han dado término a los procedimientos son las siguientes: STC 34/1981, proveniente de la STC 10/1981 (*Igualdad en jubilación de funcionarios*); STC 160/1986, proveniente de la STC 140/1986 (*Protección de libertad personal*); STC 45/1989, proveniente de la STC 209/1988 (*Igualdad tributaria de los cónyuges*); STC 9/1990, proveniente de la STC 243/1988 (*Tutela efectiva frente a actos parlamentarios*); STC 185/1990, proveniente de las SSTC 211, 212 y 213/1989 (*Tutela judicial por nulidad de actuaciones procesales*); STC 48/1995, proveniente de la STC 125/1994 (*Tutela judicial por notificaciones procesales*); STC 31/2000, proveniente de la STC 18/1994 (*Acceso a la justicia en el contencioso militar*); STC 149/2000, proveniente de la STC 103/1996 (*Tutela judicial en actos electorales*); STC 200/2001, proveniente de la STC 46/1999 (*Igualdad de hijos adoptados*); STC 81/2003, proveniente de la STC 110/1996 (*Igualdad en la hacienda pública valenciana*), y STC 179/2004, proveniente de la STC 115/2001 (*Vejaciones e insultos en el orden militar*). Tras la STC 47/2000 (*Prisión provisional por delito contra salud pública*), el legislador ha modificado la Ley de Enjuiciamiento Criminal para adoptar los parámetros fijados por la sentencia (véase: ATC 154/2004, en el que se ha declarado la pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión interna). La 179/2004 citada, condujo a la pérdida sobrevenida del objeto de las cuestiones internas que se habían planteado en las SSTC 157/2001 y 10/2004, por ser idénticas las situaciones fácticas en que se apoyaban los amparos (véanse los autos del Pleno: AATC 480/2004 y 289/2004, que han extinguido los respectivos procedimientos). La posterior STC 119/2004 concedió el amparo por razones similares, pero ya estableció la no necesidad de plantear cuestión interna, por encontrarse en ese momento en curso otra contra las mismas disposiciones legales. No se tienen constancia de que las sentencias de amparo: SSTC 291/2000 (*Defensa en el procedimiento administrativo sancionador*) y 202/2002 (*Arresto militar por corte capilar*), hayan sido resueltas en posterior sentencia relativa a la constitucionalidad formal. Por último, tras la reforma al artículo 55.2 LOTC suscitada por la LO 6/2007, de 24 de mayo, la Sala Segunda ha planteado las dos primeras cuestiones internas en aplicación del nuevo mecanismo: véanse los AATC 341/2008, de 28 de octubre, y 154/2009, de 18 de mayo.

(26) Para hablar con rigor, bajo el antiguo artículo 55.2 LOTC, debe advertirse que han sido diez las ocasiones en que ha sido una Sala la que ha elevado la cuestión al Pleno. Por su parte, han

Ahora bien, como se sabe, no son pocas las ocasiones en que las posibilidades de actualización de la técnica del *control interno* de inconstitucionalidad de la ley se han manifestado en recursos de amparo. Por el contrario, son frecuentes las ocasiones en que en procesos de amparo el TC se ha debido enfrentar con problemas que inciden en la constitucionalidad de las leyes (27). El control de la ley es mucho más habitual que la estadística de la formal instauración de «cuestiones internas» presupone (28). En efecto, lo que ha ocurrido es que al lado de las numerosas posibilidades que ha tenido el TC para «autoplantearse» el control de constitucionalidad, prácticamente ha efectuado de alguna manera ese control en las propias sentencias de amparo y no en sentencias que serían *típicas* de un enjuiciamiento de constitucionalidad. Si se ha dejado de aplicar ese artículo, el punto clave de los resultados sobre el control de la ley se encuentra en las propias decisiones de amparo, cuando tal recurso ha sido resuelto sin haberse planteado una «cuestión interna».

Es para mi exposición necesario plantear dos perspectivas en que de hecho se han manifestado las formas decisorias del control legal en el amparo. La primera encuentra apoyatura en la observación de un control de constitucionalidad «*a través del*» y un control de constitucionalidad «*en el*» proceso de amparo. La segunda se funda en las conocidas categorías *típica* e *interpretativa* de las sentencias que llevan a cabo el control. Paso a exponer ambos órdenes de categorías conceptuales a continuación.

---

sido seis las veces en que el Pleno se ha planteado la cuestión ante sí mismo. Como es obvio, las ocasiones en que el Pleno acudió a una «autocuestión» no se actualizaron los estrictos términos del artículo 55.2 LOTC (que preveía que fuera la Sala la que elevara la cuestión al Pleno). El trámite de cuatro de estos casos ha concluido con sentencia sobre la inconstitucionalidad formal: las SSTC 160/1986, 45/1989, 31/2000 y 179/2004.

(27) Cfr. Díez-PICAZO GIMÉNEZ (1996b): 71; BLANCO VALDÉS (1999): 260-261; GARRORENA MORALES (2001): 148; DÍAZ REVORIO (2001): 74 y 77; LÓPEZ BOFILL (2004): 296.

(28) Una opinión de Francisco RUBIO LLORENTE a este respecto es reveladora [véase RUBIO LLORENTE (1997): 482]. No concluía la primera década del funcionamiento del TC (1988) cuando RUBIO, en ese entonces magistrado del Tribunal, afirmaba que había sido la vía del *recurso de amparo contra leyes* «la más utilizada para eliminar del ordenamiento preceptos contrarios a la Constitución». Es preciso aclarar que con «preceptos» el autor debe querer decir «normas», y no propiamente «textos» de ley. El autor explica esta (hoy bastante conocida) distinción conceptual en el mismo estudio [cfr. RUBIO LLORENTE (1997): 483-484]. Por mi parte, habré de volver a este tema más adelante (véase epígrafe V).

## 2. *Primera perspectiva: El control de constitucionalidad «a través del» y «en el» recurso de amparo*

Esta primera perspectiva es sólo importante en la medida en que me va a permitir esclarecer la ordenación esquemática que me interesa formular. Con base en ella, de un lado, se pueden observar decisiones que realizan el control de constitucionalidad «a través» del amparo y, de otro lado, decisiones que lo realizan «en» el recurso de amparo.

En primer término, las decisiones que han realizado el control de la ley «a través» del amparo han resultado de *aplicar* el artículo 55.2 LOTC (la *cuestión interna de inconstitucionalidad*, propiamente dicha). Por lo tanto, esta modalidad de control implica la emisión de un par de sentencias: una de amparo (de Sala o de Pleno) y otra sobre la constitucionalidad formal de una disposición legal (que es siempre emitida por el Pleno). Cuando aludo a control de constitucionalidad «a través» del amparo asumo la tesis de que tal control ha sido material, efectuado por ambas sentencias (29). La primera lo hace solamente de manera material mientras que la segunda además lo explicita de modo formal. La sentencia que examina formalmente la constitucionalidad puede ser (como sugeriré con la *segunda perspectiva* que después formularé) o *típica* (generalmente) o *interpretativa* (excepcionalmente).

En segundo término, las decisiones que realizan el control de la ley *en* el recurso de amparo de alguna manera se producen *en ausencia de aplicación* del artículo 55.2 LOTC. Las sentencias que se adscriben a esta práctica pueden ser emitidas tanto por las Salas como por el Pleno *en* las propias sentencias de amparo. Por consiguiente, una de sus características básicas es que el control de la ley se efectúa en una sola sentencia: la de amparo. Éstas son siempre sentencias *interpretativas*: si el procedimiento formal no se insta (el del art. 55.2) lo único que en este supuesto ha cabido para el TC, como se explicará después (epígrafe V), es interpretar las normas jurídicas *conforme* a la Constitución. Recurrir, cuando es viable, a la técnica interpretativa que conduce a la conformidad de las leyes con la Constitución bloquea la aplicación *formal* del control interno. En este sentido, el control de la ley no deja de verificarse: no se actualiza mediante el procedimiento formal de inconstitucionalidad pero, debido a su menor intensidad, tal control se manifiesta en otro lugar, pues de lo que se trata es de

---

(29) Como se ha apuntado en el planteamiento de la problemática que subyace a este trabajo (epígrafe II), la dualidad decisoria fue inevitable todas las veces en que se aplicó el (en ese entonces vigente) texto original del artículo 55.2 LOTC.

evitar sancionar al texto legal como inconstitucional. Esto es posible gracias a la operación hermenéutica que el TC efectúa sobre la ley al resolver *ad casum* los recursos de amparo que inciden en un ineludible control de ley. Por otro lado, es claro que pensar en este último supuesto exige del analítico admitir que juzgar la constitucionalidad de la ley incluye juzgar la validez de la *interpretación constitucional* de la misma ley. A este tópico central para mis argumentos volveré con mayor detenimiento también más adelante (apartado V.2).

### 3. *Segunda perspectiva: El «control típico» y el «control interpretativo» de constitucionalidad en el recurso de amparo*

La utilidad de la perspectiva anterior estriba en que por sí misma destaca la posibilidad del control de la ley más allá del procedimiento formal de la «cuestión interna». Utilizaré sin embargo una segunda perspectiva en razón de que ésta manifiesta con más nitidez la fenomenología decisoria que me importa evidenciar. Esta otra óptica responde a una sistemática de más extendido recibo entre los especialistas de la justicia constitucional. Dicho enfoque parte de la identificación de las sentencias en *típicas* e *interpretativas*.

En cuanto aquí se analiza, las sentencias *típicas* derivan siempre del control de la constitucionalidad «a través» del amparo. Han sido siempre emitidas por el Pleno en una segunda sentencia que enjuicia la constitucionalidad tras resolver un amparo (que es la primera sentencia) *en aplicación* del artículo 55.2 LOTC. La *secuencia del control de constitucionalidad* (como aquí llamaré al proceso resolutorio en que se manifiesta el control normativo) se refleja en esas dos sentencias.

Por otro lado, las sentencias *interpretativas* han podido producirse: *a*) como consecuencia del control «a través» del recurso de amparo (en *aplicación* del art. 55.2 LOTC), o *b*) como consecuencia del control «en» el recurso de amparo (que, insisto, implica tolerar la *desaplicación* del artículo). En especial, como se verá, el segundo supuesto de estas sentencias integra una categoría muy importante cuando de amparo indirecto contra leyes se trata.

Sobre la base de esta propuesta de clasificación, en seguida apuntaré algunas notas características que de cada una de esas variables merecen ser destacadas.

#### IV. LAS SENTENCIAS «TÍPICAS» DE CONSTITUCIONALIDAD DERIVADAS DE AMPARO: EL DESENLACE DE LAS CUESTIONES INTERNAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se usa la locución «sentencias *típicas* de constitucionalidad» para significar decisiones que pueden tener sólo uno de dos sentidos: la estimación o la desestimación de la irregularidad constitucional de una ley (en concreto, de un texto legal) (30). En principio, cuando llegan a producirse esta clase de decisiones mediante un recurso de amparo, los efectos del enjuiciamiento nada demasiado distinto informan respecto de lo que sucede tras la culminación de otros procedimientos formales de control (recursos y cuestiones). La «autocuestión» de inconstitucionalidad, prescribía el artículo 55.2 antes de su reforma, «se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes» (31).

Es esta modalidad de control la que ha sido objeto de análisis de la gran mayoría de los estudiosos. Bajo esta comprensión del problema, lo que es dable afirmar es que el control de constitucionalidad mediante amparo es escaso. Si son pocas las veces que se ha practicado la literalidad de ese precepto es de concluirse que, en realidad, no es mucha la práctica del control de la ley en amparo. Como lo mencioné antes, esta concepción se torna equívoca cuando se abren los márgenes cognitivos de lo que dicho control significa.

He propuesto aludir a un «control de constitucionalidad *a través* del amparo» porque la lógica de éste en el fondo es no permitir (al menos formalmente) una tal actividad «dentro» de la sentencia de amparo. Recordemos una de las premisas que subyacen a este recurso: en el sistema español de la justicia constitucional no cabe un «amparo *directo* contra las leyes» (32). En teoría, entre

---

(30) Tomo la expresión de «típica» para referirme a estas sentencias a partir de la invocación que de ella hace JIMÉNEZ CAMPO (1992): 33.

(31) Con la reforma a la LOTC de mayo de 2007 el margen de los artículos aplicables a la cuestión interna ha cambiado. Ahora, el precepto remite para la sustanciación de la cuestión interna a los artículos 35 y siguientes, o sea a todos los aplicables a la cuestión prejudicial proveniente de jueces ordinarios (véase *supra* nota 1).

(32) En efecto, los únicos actos que de los órganos parlamentarios caben ser reclamados mediante recurso de amparo son las decisiones o actos *sin valor de ley* (art. 42 LOTC). En los términos del TC: «[...] el recurso de amparo no está concebido como un procedimiento de la jurisdicción constitucional *para el control directo y abstracto de la constitucionalidad de una Ley* por presunta violación en la misma de alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas, sino como un remedio para reparar las lesiones que en tales derechos y libertades se hayan efectivamente producido por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos». Véase STC 113/1987 (*Imparcialidad de tribunal sentenciador*), FJ 3. Así, también, por ejemplo: STC



las muchas consecuencias que de este postulado se derivan se halla la imposibilidad de que en la sentencia de amparo el TC esgrima un *juicio directo y autónomo* sobre el contenido de normas legales. En rigor, según este principio teórico, resulta inadmisibile que con base en ese juicio pueda el Tribunal decidir *directamente* si se estima o no un amparo constitucional.

En la esfera del amparo frente a la ley, la lógica del juicio constitucional es establecer primero la existencia de lesión de derechos y sólo después examinar si tal lesión proviene del contenido normativo de la disposición entredicha. Lo contrario, un contenido normativo ciertamente irregular pero (en el juicio del amparo) no causante de vulneración de derechos fundamentales, no sería fiscalizable entre otras razones porque ello redundaría en una situación impropia desde el punto de vista de los trazos rectores del modelo constitucional (33).

Ahora bien, evadir inmiscuirse en cuestiones de constitucionalidad de leyes ha sido prácticamente imposible cuando a tal extremo han orillado los hechos planteados en una demanda individual de amparo. El control de constitucionalidad se ha hecho patente dadas las peripecias del sistema en dos sedes resolutorias, a las cuales han correspondido distintos efectos. En la primera fase el efecto que se ha producido es la protección subjetiva del derecho cuya tutela se demanda. La segunda fase ha servido para proferir efectos generales a la estimación de inconstitucionalidad en la que previamente se ha fundado tal protección subjetiva.

La gran mayoría de las ocasiones en que ha decidido la procedencia de «autocuestiones» de inconstitucionalidad, el TC ha arribado a la conclusión de que, efectivamente, los textos legales debían ser anulados (34). En estos casos, hasta un cierto extremo en oposición a lo que querría la noción teórica, en las motivaciones de las sentencias de amparo de las cuales han emergido dichas cuestiones hay siempre elementos de juicio sobre el aspecto de la constituciona-

---

153/1988 (*Detenciones ante juzgados centrales de instrucción*), FJ 2, y STC 200/1999 (*Gravamen para máquinas recreativas*), FJ 1.

(33) Al respecto, véase el trabajo de URÍAS MARTÍNEZ (1996): 19, en adelante.

(34) Puede ser relevante mencionar que no hace mucha diferencia en estos casos cuál haya sido la instancia «impulsora» del control. Lo mismo se ha llegado a la declaración de inconstitucionalidad si el procedimiento ha sido propuesto por las Salas o por el Pleno mismo. Desde el punto de vista estructural, tiene una simbólica significación el que siempre que ha sido el Pleno de magistrados el que se ha «autocuestionado» la inconstitucionalidad de una ley ha llegado invariablemente a una declaratoria de la invalidez constitucional de la misma. La situación contraria (la posibilidad de que el Pleno tras plantearse una «autocuestión» llegara luego él mismo a la conclusión de estimar la constitucionalidad) parece una situación que por su inconsecuencia racional hubiera sido en absoluto improbable. De ahí que la doctrina haya insistido en la inconsistencia lógica del procedimiento anterior a la reforma de 2007. Así, por ejemplo, RUBIO LLORENTE (1998): 28, notas 96 y 97.

lidad de la norma (35). Los siguientes son ejemplos de dos casos ampliamente analizados en la doctrina:

a) En el famoso asunto resuelto por la STC 45/1989, tras la STC 209/1988 (de amparo), ambas del Pleno del Tribunal, se planteaba un problema de constitucionalidad en torno a la tributación conjunta del matrimonio. El recurrente solicitaba del TC un juicio de igualdad al considerar que se veía injustificadamente discriminado por reglas tributarias. La resolución de una Audiencia Territorial había dado aplicación a diversas disposiciones legislativas de régimen tributario entre las que se encontraban varios artículos de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (modificada por la Ley 48/1985). El efecto que se producía con la aplicación de la ley por parte de las resoluciones impugnadas era una mayor carga tributaria para el contribuyente casado respecto del que no lo estaba, aun cuando se generara una igual magnitud de renta en uno y otro caso. Según el juicio que el TC hace en la sentencia de amparo, el trato desigual que a partir de la aplicación de la ley se surtía para las personas que contrajesen matrimonio respecto del resto de sujetos pasivos debía calificarse de discriminatorio. Fue sobre la base de este razonamiento que el Tribunal llegó a estimar, en esta primera resolución, que el contenido material de las disposiciones tributarias era el origen de los actos reclamados. Los términos de las disposiciones legales habían sido aplicados por las resoluciones administrativas y jurisdiccionales de cuya generación de perjuicios se quejaba el demandante. Como la discriminación que éste sufría provenía de la aplicación de las disposiciones legales, el TC procedió a instar la correspondiente cuestión interna de inconstitucionalidad.

La STC 45/1989 formaliza la apreciación de inconstitucionalidad fraguada en la sentencia de amparo. El TC confirma que la exigencia de progresividad del impuesto (arts. 31.1 CE) debía fundarse en la base imponible y no en la condición jurídica del sujeto. El grado de la progresividad impositiva es de esta manera compatible con el derecho fundamental a la igualdad (36). Reitera en esta otra sentencia que el trato diferenciado puede ser sólo admisible en la medida en que esté fundada en una razón congruente con el fin de la norma. En el caso, la razón a la que debía servir la diferencia creada por la disposición tributaria debía postular que la sujeción conjunta era necesaria para así determinar la renta de los distintos sujetos. Aunque los sujetos gozaran de una misma capacidad económica, la carga impositiva separada resultaba menor respecto de la

---

(35) Cfr. PÉREZ ROYO (1988): 73.

(36) Véase FJ 4, párrafo cuarto *in fine*. Otros argumentos confirmatorios respecto de los esgrimidos en la STC 209/1988 pueden leerse especialmente en el FJ 10 de la STC 45/1989.

de quienes lo habrían de soportar de manera conjunta. La secuencia del control de la constitucionalidad quedaba de este modo perfeccionada. En la sentencia sucesiva a la de amparo se declara la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (37).

b) Otro buen ejemplo del que se deriva una resolución que sería *típica* de constitucionalidad es el caso resuelto por las sentencias 46/1999 (de amparo) y la sucesiva STC 200/2001. Esta vez la Sala Primera estimó el recurso de amparo, tras lo cual procedió a plantear la cuestión interna de inconstitucionalidad al Pleno. En este asunto se trataba de examinar si había o no conculcación del derecho a la igualdad en relación con la situación jurídica de los hijos adoptivos. El artículo 41.2 de la Ley de Clases Pasivas establecía el requisito temporal de que el adoptante hubiere sobrevivido al menos dos años desde la fecha de adopción para poder adjudicarse al adoptado una pensión de orfandad. En el caso, la administración había denegado la pensión por no haberse cumplido el tiempo estipulado por la ley. Posteriormente, un órgano judicial confirmó esa resolución. De esta manera se privaba de pensión al hijo adoptado que había quedado huérfano dentro de ese período legal. Sobre la base de estas premisas la tarea de interpretación del TC exigía un pronunciamiento acerca de si la sanción estatuida por la ley violentaba o no, por causa de discriminación ilegítima, el derecho constitucional a la igualdad de los hijos adoptivos con respecto a los hijos «por naturaleza» o «biológicos».

Lo que encuentra el TC en el estudio del amparo es que la desigualdad por la disposición jurídica originada se alejaba de los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad. A juicio de la Sala, la desigualdad creada por la disposición jurídica no era proporcionada al fin perseguido por la ley, por lo cual la diferencia introducida por el legislador contravenía el artículo 14 CE. La Sala acude a razonamientos de constitucionalidad de la ley para definir el desenlace del amparo. En consecuencia, procedió a denunciar al Pleno la situación de inconstitucionalidad del artículo 41.2 de la Ley de Clases Pasivas. Las consi-

---

(37) En una especie de relatoría que de esta sentencia dirigió al foro académico, Francisco TOMÁS Y VALIENTE explicaba el dilema que este asunto planteó al TC de la siguiente manera: «Quizá [el caso] hubiera podido resolverse con un razonamiento ceñido al problema singular planteado por el recurrente, aplicando el tópico hermenéutico de la proporcionalidad y otorgar el amparo individual sin que el Tribunal se autocuestionara la inconstitucionalidad de la norma. Se optó mayoritariamente por la segunda posibilidad. [...] Creo [...] que la autorrestricción cedió entonces frente a la voluntad de abordar un patente problema de calado constitucional no reducible a un caso particular». Cfr. TOMÁS Y VALIENTE (1993): 98. Para un comentario crítico en torno al método y la argumentación que el TC empleó en las sentencias en comento, véase ZORNOZA (1989). Para un análisis del caso en clave comparada con casos similares decididos por otros tribunales constitucionales europeos, véase MONTORO CHINER (1990).

deraciones de la STC 200/2001 complementan la secuencia del control de la constitucionalidad: se llega a formalizar por el Pleno la declaración de nulidad del artículo. La conclusión que se deriva de las argumentaciones de esta sentencia se hacía eco de la que blandió la sentencia de amparo. La cautela dispuesta en la ley había de ser reputada como desproporcionada (38). Como resultado de este juicio, en el fallo de esta sentencia se declara la inconstitucionalidad y la nulidad del texto legal.

Aunque han sido pocos en la experiencia de la jurisdicción constitucional española, muchos de los casos que, como los anteriores, culminaron con sentencias *típicas* de constitucionalidad gozan de significativa importancia. Lo que al menos puede atribuirse a todos ellos es el éxito que en cada uno se alcanzó en el sentido de que, surgidos de instancias particulares de amparo, han repercutido primero en la protección subjetiva de un derecho y después en la expulsión de textos legales que dejaron de tener vigencia con efectos generales. El impacto material de los amparos indirectos contra normas legales puede medirse en la proporción en que han trascendido a la definición del Derecho que puede considerarse como válido en el ordenamiento jurídico.

La reforma que a la normativa funcional del TC ha supuesto la Ley Orgánica 6/2007 ha redundado en la variación del procedimiento que disciplinaba la secuencia del control de la constitucionalidad tal como se ha explicado en este epígrafe. Esto quiere decir que las decisiones que han seguido el control de constitucionalidad *a través* del amparo, en los términos que aquí se han desarrollado, figuran en los anales de la jurisprudencia constitucional como tipos de decisiones que no podrán reproducirse en el futuro. Su valor explicativo estriba en que han determinado el modo en que desde la inauguración del sistema se ha realizado el control secuencial de las leyes en vía de amparo. La circunstancia hasta un cierto grado insólita de que dos sentencias se ocuparan del enjuiciamiento material de las leyes, por cierto, ha sido uno de los principales argu-

---

(38) Como representativo texto en donde con claridad se expresa la asunción de criterios empuñados por la Sala, el Pleno del Tribunal suscribe en la STC 200/2001 lo siguiente. Para rechazar la argumentación que pudiera justificar la diferenciación normativa enjuiciada, «*basta con remitirse, asumiéndolos ahora, a los razonamientos vertidos al respecto en la STC 46/1999, de 22 de marzo, con base en los cuales concluyó la Sala Primera de este Tribunal que la desigualdad creada por la norma, ni era razonable, ni proporcionada al fin perseguido por la misma, de modo que tal diferencia debía de considerarse contraria al artículo 14 CE. Se dijo al respecto en la mencionada Sentencia, y procede reiterar en este momento, que tal cautela frente al fraude de Ley resultaba claramente desproporcionada, pues “con el fin de evitar un posible fraude se priva de pensión a todos aquellos hijos adoptados que hayan quedado huérfanos en este período”. [...]» (FJ 9 *in fine*) (cursivas mías). Otros argumentos que ratifican los proferidos en la STC 46/1999 se pueden encontrar en los FFJJ 2, último párrafo, y 3, también en su último párrafo.*

mentos detrás de las modificaciones de *lege ferenda* que ha sufrido la «cuestión interna» (39).

Pasaré a desarrollar ahora la otra parcela que, en la jurisdicción constitucional de la ley en amparo, debe ser identificada. Ésta va a estar determinada por un postulado clave: controlar la ley es algo distinto y más amplio de lo que implica juzgar su constitucionalidad (40). La premisa de que se parte es la existencia de un distinto tipo de sentencias por medio de las que el TC puede realizar su actividad controladora: las sentencias *interpretativas*.

## V. LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS EN VÍA DE AMPARO. LAS ACTITUDES PRÁCTICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La premisa del control típico de constitucionalidad es la *inflexibilidad*, lo cual presupone que sus resultados siempre se expresen en términos absolutos. Por su parte, el control «atípico» de constitucionalidad se basa en la premisa de la *flexibilidad*, que significa la admisión de distintas matizaciones en el enjuiciamiento de la regularidad constitucional de las leyes (41). La cuestión aquí relevante es si un control *atípico* de constitucionalidad puede encontrar acomodo en las sentencias de amparo y cómo dicho control, en tal caso, es susceptible de materializarse. Sin que a mi juicio pueda sostenerse una mayor objeción dogmática en este punto, la respuesta que corresponde a la cuestión de si es admisible este modo de control en el amparo es el sentido afirmativo, tal como en los hechos enseña la pragmática de la jurisdicción constitucional. El cómo tal control se realiza es el objeto de la atención en el que van a centrarse los párrafos que siguen.

Si es cierto que, como se ha afirmado, consideraciones de constitucionalidad en amparo han debido solucionarse con bastante frecuencia por el TC,

---

(39) Como se ha apuntado, en cumplimiento de la nueva regulación de la cuestión interna de constitucionalidad, si una Sala, o una Sección, llega a la conclusión de que un recurso de amparo debe ser estimado por lesionar la ley aplicada derechos fundamentales, deberá elevar la cuestión al Pleno *con suspensión* del plazo para dictar sentencia. Por lo que se ve, esta nueva normativa configura un procedimiento homologado a la cuestión prejudicial que pueden interponer los jueces ordinarios. Tras la reforma, la secuencia del control de constitucionalidad que va a verificarse no impedirá sin embargo la emisión de dos sentencias. Lo que ocurre es que será solamente la primera sentencia en donde el Tribunal plenario esgrimirá sus argumentaciones relativas a la constitucionalidad de la ley. Luego, estas consideraciones del Pleno serán remitidas a la Sala para que con base en ellas decida el amparo. Con todo, en principio, la secuencia del control de constitucionalidad verá una suspensión del proceso y evitará que dos sentencias incidan en el enjuiciamiento material de las leyes.

(40) La afirmación es de JIMÉNEZ CAMPO (1998): 171.

(41) Para un completo panorama de sentencias constitucionales que emplean técnicas «atípicas» de control, entre abundante bibliografía, véase BRAGE CAMAZANO (2005).

entonces al menos una actitud de éste es clara. Fuera de los casos que reflejan perfecta aplicación del artículo 55.2 LOTC, el Tribunal ha debido considerar que en recursos de amparo, en los cuales se ha enfrentado con un dilema de constitucionalidad, no ha sido procedente estimar la irregularidad de la ley en el caso concreto aplicada.

La inmediata deducción que de lo anterior se produce es que en los amparos en los que la ley se haya puesto o se pudo haber puesto en entredicho, el TC ha decidido controlar su constitucionalidad recurriendo a otras variantes de una decisión que no alcanzó a determinar la inconstitucionalidad del *texto legal*. Estas variantes en la decisión se encuentran dentro del rango de enjuiciamiento situado entre las fronteras de la *estimación* y la *desestimación* de la inconstitucionalidad de los textos legales. Esto es, la variabilidad de las decisiones ha debido jugar en el rango en que es posible realizar una *interpretación conforme* de los textos legales a la Constitución.

Cabe pensar que el enjuiciamiento de las leyes en amparo (aunque un tanto sucedería también en la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por jueces ordinarios) potencia significadamente, en primer lugar, escapar de la sencilla dualidad *nulidad-validez* como respuesta al control de las leyes. Como consecuencia de ello, esta situación potencia escapar de la sencilla técnica de la *interpretación literal* de las leyes, al confrontarlas con la Constitución. Pero además hay que insistir en que los juicios *abstractos* sobre las leyes en el recurso de amparo son impracticables sobre la base de la Constitución (42). En lo que hace a la perspectiva práctica, la aplicación de las leyes las concretiza a determinados hechos y entonces los efectos normativos poseen una gran fuerza de relatividad al caso concreto (43).

En estas perspectivas, lo que le queda al TC es arribar muy habitualmente a soluciones *relativas*. En el plano del control hay más fuertes dosis de lógica en pensar que una disposición legal es *interpretable* antes que *anulable* a partir de una concreta aplicación. Entretanto, situados en el plano de la interpretación, las mismas condiciones del amparo sugieren utilizar técnicas que conduzcan a adscribir a la ley significados diferentes a su enunciado literal, antes que la sencilla técnica de la *interpretación literal* de la ley (44).

---

(42) Cfr. PÉREZ TREMPES (2004): 318-319.

(43) Después de todo, las leyes tienen una potencialidad de violación de los derechos que resulta de difícil advertencia si no se está ante la presencia de un caso concreto. Así ELSTER (1998): 180.

(44) Estas dos actitudes (la interpretación literal y la no literal) son al fin de cuentas las dos categorías de técnicas a las que reconducen todas las existentes en la teoría de la interpretación jurídica. Véase GUASTINI (2004): 142-143.

En seguida se mostrará cómo es posible identificar dos categorías de sentencias interpretativas en vía de amparo. Como antes he mencionado, en primer lugar se hallan (aunque hayan sido excepcionales) sentencias que han llevado a cabo un control de constitucionalidad *a través* del amparo, tras la aplicación del artículo 55.2 LOTC. En segundo lugar se encuentran las sentencias que han materializado el control de constitucionalidad en la propia decisión del amparo.

1. *El control de constitucionalidad de las leyes «a través» del recurso de amparo tras la aplicación del artículo 55.2 LOTC*

Esta clase de decisiones constituyen una notable excepción. Además, no es muy difícil deducir que su posibilidad (pero más aún su realidad) ha sido un fuerte argumento para concretar la reforma que este artículo ha sufrido por la LO 6/2007. Evidentemente, la nueva regulación de la cuestión interna también ha zanjado toda eventualidad de que esta clase de sentencias vuelva a presentarse en el futuro.

Si a propósito del control de la ley la interpretación de ella en un amparo no permitía concluir al menos un sentido conforme con la Constitución, lo procedente para el TC era plantearse una cuestión de inconstitucionalidad para resolver tal cuestión en una segunda sentencia. En propiedad, esta segunda sentencia cumpliría la formalidad exigida por la LOTC cuando en su artículo 55.2 prescribía que el control *ex officio* de la ley se dispensara sólo en esta segunda sentencia. Lo lógico era que siempre que en la sentencia de amparo se estimara la inconstitucionalidad, en la sentencia sucesiva tan sólo se formalizara tal juicio.

Pues bien, en el supuesto que aquí se trata esa secuencia lógica se exceptúa: advertida en la sentencia de amparo la presunta inconstitucionalidad, la sentencia sucesiva no comparte su argumentación, afirmando que una interpretación conforme con la Constitución de la disposición jurídica había sido posible. Las veces que en la práctica se han arbitrado estos casos han procedido de recursos de amparo resueltos por una Sala, y luego ha sido el Pleno el que ha esgrimido argumentos distintos de una manera en que se ha favorecido salvar la constitucionalidad. La secuencia del control de constitucionalidad, sin embargo, no deja de manifestarse mediante esas dos sentencias divergentes. La invocación de los dos ejemplos, ambos bien conocidos, que de esta situación enseña la experiencia práctica del TC evidencia este fenómeno jurisdiccional.

a) En las SSTC 211, 212 y 213, todas de 1989, se planteaba la conculcación posible del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilacio-

nes indebidas. En esos casos, distintos recurrentes se quejaban de la negativa de dos Audiencias Provinciales a tramitar la nulidad de actuaciones procesales ante ellas solicitado. La negativa de las autoridades estaba fundamentada en la aplicación del apartado segundo del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). En las sentencias de amparo, la Sala Segunda del TC aseveraba que los argumentos proferidos por las Audiencias Provinciales eran legalmente correctos. La interpretación que las autoridades judiciales ofrecían no fue encontrada irrazonable en cuanto era respetuosa de la literalidad del artículo enjuiciado (45). Conceder la nulidad de actuaciones no era jurídicamente posible porque el precepto legal impedía a los órganos judiciales decretar tal nulidad después de haber dictado sentencia definitiva. Según el criterio de la Sala del TC, el artículo de la LOPJ propiciaba con su propio contenido normativo lesivas consecuencias para el derecho fundamental. Por lo tanto, tales consecuencias no podían ser reprochadas a la interpretación y aplicación de la disposición jurídica hecha por las autoridades judiciales sino a su propio contenido material. Por eso, tras otorgar los amparos, la Sala procedió a instar la cuestión de inconstitucionalidad al Pleno.

La secuencia del control de constitucionalidad continuó en la STC 185/1990, que fue la que examinó formalmente la conformidad constitucional del artículo 240.2 LOPJ. En ella, el Pleno del TC llegó a matizar todas las estimaciones de inconstitucionalidad previamente advertidas por la Sala. Según el parecer del Pleno, el artículo 240 LOPJ pudo haber sido interpretado de un modo tal que todo reparo de inconstitucionalidad pudo haber sido excluido. Para el Pleno, las normas procesales habían de interpretarse de tal manera que integraran ellas mismas una vía rescisoria de sentencias firmes. De este modo, lo que resultaba exigible es una interpretación más favorable a la tutela de los derechos en fase de jurisdicción ordinaria. Esta manera de observar la LOPJ permite al Pleno argumentar que la prohibición de no modificar una sentencia firme, que del texto legal se desprendía con cargo al juez ordinario, no provocaba la violación del artículo 24.1 CE. La cláusula limitativa del artículo 240.2 LOPJ, que ciertamente en el caso restringía la tutela judicial efectiva, no podía por ello considerarse contradictoria de tal derecho. La lesión del derecho no resulta una consecuencia directa del contenido legal (en concreto, de su cláusula restrictiva) sino de la inserción de ese contenido en un sistema procesal no actualizado en una medida suficiente para proteger cabalmente el derecho fundamental. Según el Tribunal plenario no era esta consideración suficiente para reputar a tal artículo como inconstitucional. Lo que sustenta el Pleno del TC es una clara interpretación

---

(45) Véase el FJ 3 *in fine*, en cada una de las sentencias aludidas.



conforme del precepto legal a la Constitución. Rechaza la técnica de la interpretación literal a que había acudido la Sala, la cual probablemente apuntalaba una *inflexible* opción por la declaración de inconstitucionalidad. Con base en normas no expresas concluye mediante argumentos integradores que es esquivable un juicio de inconstitucionalidad.

b) El segundo ejemplo de resultados disímiles en una secuencia de control de constitucionalidad se produce entre 1994-1995. En la STC 125/1994 se planteaba otra vez si se verificaba una lesión al derecho a la tutela judicial. En esta ocasión, el precepto legal que en el examen de constitucionalidad aparecía como opositor al derecho era el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). Lo que en resumidos términos disponía este precepto era la obligación con cargo al ciudadano de notificar, al Juzgado o Sala de lo Social, la presentación de escritos ante el Juzgado de Guardia. Si los documentos eran presentados en el último día del plazo legalmente establecido para hacerlo, el ciudadano que era parte en el proceso respectivo se encontraba compelido por la ley a informar al día hábil siguiente tal acto de presentación. Se trataba de juzgar si esa carga procesal impuesta por el artículo 45 de la Ley era conforme con el derecho de acceso a la jurisdicción. El recurso de amparo fue estimado por la Sala Primera del TC tras la aplicación del criterio de proporcionalidad sobre la medida legislativa. Trasladar la obligación de efectuar una notificación al recurrente, observó la Sala, descargaba sobre él los defectos de comunicación de la oficina judicial. No obstante, la Sala advierte que el tribunal de instancia que dio aplicación a la disposición legal actuó rectamente. Para ella, la interpretación literal del órgano judicial causante de la lesión al derecho era irrefutable. La descalificación de las nocivas consecuencias que al derecho se generaban encontraba su fuente en la letra de la ley que dejaba de matizar o de distinguir la imposición de la carga procesal. La Sala encontró entonces procedente plantear al Pleno su conclusión de que cabía imputar la vulneración del derecho fundamental a la disposición legal, en los términos del artículo 55.2 LOTC.

En la STC 48/1995 se esgrimieron los argumentos del Pleno en torno a la cuestión de constitucionalidad. El control de la ley *a través* del amparo redundó en una sentencia plenaria de corte interpretativo. Para el Pleno, una interpretación conforme de la disposición legal a la Constitución era posible. Puede decirse que para llegar a una diversa conclusión la estrategia del Pleno fue apartarse de la aplicación de la técnica de proporcionalidad, que era la que había permitido a la Sala encontrar la inconstitucionalidad del precepto. Según la mayoría de magistrados, la libertad del legislador para formular exigencias procesales goza de una amplitud que llega hasta donde se impongan obstáculos insalvables, reales y efectivos para el acceso a la tutela judicial. Al TC no le corresponde, se

dice, valorar la mayor o menor adecuación, conveniencia o actualidad de los medios que elija el legislador, en el entendido de que estos elementos deben responder a una valoración que sólo es de la incumbencia del legislador. En esta tesitura, la letra del artículo 45 LPL no podía llegar a considerarse como una medida arbitraria, restrictiva, del derecho a la tutela judicial. Para el Pleno, se trataba de una opción legislativa viable, excepcional, que incluso redundaba a favor del justiciable en cuanto flexibilizaba la regla general sobre el lugar de presentación de documentos.

Los dos anteriores son ejemplos de excepcionales sentencias interpretativas *sucesivas* al amparo. Su narrativa ha pretendido servir a ilustrar un punto: ha podido haber sentencias sucesivas a las de amparo que han valorado la ley al grado de la inaplicación a un concreto caso. Así, al haberse otorgado el amparo, la disposición jurídica dejó de aplicarse en tanto que su literalidad ha quedado después en pie gracias a la interpretación autoritativamente establecida por el Pleno. Se trata de una posibilidad que debe contarse como otra categoría histórica de amparos indirectos frente a la ley.

## 2. *El control de constitucionalidad de las leyes «en» el recurso de amparo (o de la evitación de la cuestión interna)*

Las decisiones que realizan el control de la ley *en* el recurso de amparo son de algún modo consecuencia de la *no* aplicación del artículo 55.2 LOTC cuando bien podrían considerarse actualizados los supuestos de hecho que le podrían dar a tal precepto vida procesal. A diferencia de las decisiones en las que se actualiza un control de la ley *a través* del amparo, que se soporta en dos sentencias, las decisiones que en este apartado se tratan son únicamente sentencias de amparo. Esto es, el control de constitucionalidad de la ley en este caso se realiza en una única sentencia: la que resuelve el amparo.

Como es lógico, las sentencias en las que se presenta un control de la ley en el amparo son, sin excepción, sentencias interpretativas. Se trata de sentencias que, en cuanto su mayor número, integran la categoría más importante de las que han de identificarse como sentencias que resuelven amparos indirectos frente a las leyes.

En términos generales, las sentencias interpretativas que tienen lugar en procesos de amparo se sustentan en la técnica de la interpretación de las leyes conforme a la Constitución. En virtud de esta técnica, el TC enjuicia no tanto la letra de las leyes como las normas que es capaz de sustraer de dichas leyes. En principio, cuanto más amplia sea la panoplia de normas que puedan desprender-

se de un texto legal, habrá mayor amplitud en el campo de la justificación para que el TC apele a esta técnica. El Tribunal puede invocar al menos una de esas normas que haga del texto legal uno que resulte armónico con la Constitución. Sobre la base de una tal norma el Tribunal puede juzgar innecesario implementar la medida procesal de la cuestión interna, esto es, seleccionando una determinada interpretación constitucional de la ley, puede juzgar excesivo reputar a la misma ley (en su dimensión textual) como contraria a la Constitución (46).

No acudir a la cuestión interna de inconstitucionalidad va a redundar en una sentencia que adjudicará al texto de la ley un significado válido de ella que salva su constitucionalidad. También podría ocurrir que uno de esos significados resulte inválido y sea por ello censurado en la propia sentencia de amparo. De cualquier modo, el Tribunal puede concluir que es insuficiente una valoración que conduzca a la invalidez del texto de la ley. En todo caso (lo que es muy relevante a efectos de esta explicación), el hecho de que no quepa la instancia de la cuestión interna todavía impacta en las consideraciones de constitucionalidad de la ley. Tal impacto se libra en el ámbito de la interpretación constitucional que a la ley adjudique el Tribunal. Así, el control de constitucionalidad de la ley se lleva a cabo mediante la interpretación de la misma ley *en* la sentencia de amparo (47). Veamos dos casos en que una estrategia de este tipo se ha hecho efectiva:

a) Un ejemplo destacado es el que juzgó la STC 111/1993, emitida por el Pleno. En la parte que aquí interesa, el Tribunal se enfrentaba a la disyuntiva de determinar si de los hechos del amparo se derivaba o no una violación al principio de legalidad penal reconocido en el artículo 25.1 CE. El legislador había tipificado en el artículo 321.1 del Código Penal el delito de intrusismo profesional. En el caso se alegaba que la interpretación que de este precepto habían hecho las sentencias de un Juzgado Penal y de una Audiencia Provincial producían un efecto contradictorio del principio constitucional de legalidad penal. Para el demandante de amparo, las autoridades judiciales habían incidido en una interpretación extensiva del delito tipificado. Lo que a su sentir debieron de haber hecho las sentencias recurridas era desaplicar el precepto penal entredicho. No obstante, argüía también que se trataba de una disposición jurídica que en sí misma propiciaba la interpretación que las sentencias judiciales termina-

---

(46) Sobre este punto, véase URÍAS MARTÍNEZ (1996): 59-61.

(47) En este sentido, se ha podido afirmar que toda sentencia estimatoria de amparo en la que se censura la interpretación de un precepto legal practicada por un juez ordinario equivale a una sentencia dictada en un procedimiento de inconstitucionalidad. Véase DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2000): 29 y 30 (nota 12).

ron por suscribir dados sus abiertos términos, contradiciéndose así el principio de legalidad penal. Lo que el TC básicamente debía definir en el asunto era el correcto significado del término «título oficial» que en ese artículo del Código Penal se encontraba consignado. El artículo 321.1 establecía un castigo de pena de prisión menor a quien ejerciere actos propios de una profesión sin poseer un «título oficial». El demandante de amparo había sido condenado sobre la base de una interpretación literal del tipo penal. Si éste había incurrido en actuaciones propias de una profesión que exigía la posesión de un título oficial, lo que para los jueces cabía concluir era su condena.

Para escrutar el contenido del texto legal, el TC se apoyó en una interpretación basada en un criterio teleológico: la expresión «título oficial» debía entenderse como alusiva a un «título *académico* oficial» a la luz de los acontecimientos discursivos en la gestación parlamentaria de la disposición legal. Las actividades en las que el demandante había participado no exigían del inculgado unos especiales estudios superiores. El tipo penal no debió de haber sido aplicado por los juzgadores bajo el entendido de que para participar en tales actividades era necesario poseer un título universitario. Por consiguiente, para el TC la conducta tipificada se refería a la exigencia, más estricta, de posesión de una titularidad académica. Sin embargo, a juicio del TC, no cabía proferir un reproche al legislador por los amplios términos que había utilizado en la disposición jurídica. Lo procedente era reprochar a los órganos judiciales el haber descartado interpretarla de acuerdo a su origen legislativo y en correcta conexión sistemática con otros preceptos. Esta opción interpretativa les hubiera permitido conducirse con un significado distinto del que podía lograrse estando solamente a su letra. La interpretación literal por la que se inclinaban las sentencias judiciales era tan sólo uno de los varios modos de interpretación posibles. Una diferente actitud les hubiese permitido eludir discrepar con el sentido constitucional del principio de legalidad penal que el quejoso había terminado por sufrir (48).

---

(48) Es diáfano que, particularmente en casos como éste, surge para el TC la necesidad de efectuar una interpretación *bifocal* para resolver el conflicto normativo entre la Constitución y la ley. A ese respecto, se sostiene en la sentencia: «[...] la distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al plano de la constitucionalidad y la jurisdicción ordinaria al de la “simple legalidad”, pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incommunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, *ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley* cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguarda le está encomendada» (cursivas mías) [sobre este argumento,

El resultado del amparo es no el desencadenamiento de una cuestión interna sino el sostenimiento de una interpretación conforme, de esa manera restrictiva, del precepto penal al artículo 25.1 CE. Desde el punto de vista material, puede decirse que el control de la ley culmina con la censura de una norma (o sea, de uno de los significados de la ley), avalándose su conservación textual en la sentencia de amparo. De este modo, el curso del amparo indirecto frente a la ley termina con una sentencia que es de núcleo esencialmente interpretativo (49).

b) Entre los casos de decisiones interpretativas en amparo son habituales los que ponen a discusión la protección del derecho a la tutela judicial efectiva. Dentro de ese amplio conjunto, un ejemplo representativo se resolvió en la STC 67/1999 de la Sala Segunda. El contenido normativo involucrado en el amparo era el del artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Se decía ahí que la comparecencia a juicio había de hacerse por medio de procurador legalmente habilitado con un poder declarado como bastante por un letrado. Ese poder debía de ser acompañado con el primer escrito presentado al proceso. La ley sancionaba que, si no se hiciese así, no se le daría curso al escrito, aun cuando en él constase la protesta de presentar con posterioridad el poder. El recurrente

---

véanse, asimismo las SSTC 50/1984 (*Interpretación constitucional de normas procesales*), FJ 3, y 122/1984 (*Interpretación judicial de las leyes*), FJ 5]. En realidad, aunque el TC no llegue distinguirlo suficientemente, el problema, como bien apuntan Víctor FERRERES y Luis Javier MIERES, tiene un más profundo calado. Los autores se preguntan: ¿Hasta qué punto puede el TC fiscalizar la interpretación que el juez ordinario ha hecho de la legislación penal? ¿Toda interpretación incorrecta de la legalidad penal conduce a la vulneración del artículo 25 CE? Una respuesta afirmativa a este segundo interrogante llevaría al TC a convertirse en un tribunal de casación que unifica la interpretación en la materia. Para los autores existen razones institucionales para asegurar que el TC sólo verifique que la interpretación elegida por el juez ordinario satisfaga un mínimo de razonabilidad. El único motivo por el que el TC debe conceder la fiscalización de la interpretación es el motivo «constitucional»: en el caso, sería contrario al principio constitucional de proporcionalidad de la pena (art. 1.1 CE), en conexión con el derecho a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE), castigar con una pena tan grave a quien desempeña una profesión que no afecta intereses públicos de gran entidad. Un aislado motivo de «legalidad ordinaria», por ejemplo, que el juez no haya atendido los métodos teleológico y sistemático para tomar su decisión, no hubiera debido autorizar por sí solo al TC a revisar la corrección de la interpretación judicial. Véase FERRERES COMELLA y MIERES MIERES (1999): 293-296 y 306-307.

(49) En el ámbito de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 25.1 CE, merece la pena mencionar, como otro ejemplo destacado, la STC 100/2003. En esta sentencia, básicamente se resolvió que la descripción de conductas infractoras que remiten al catálogo nacional de especies protegidas cumple con la reserva de ley, pero no en cuanto respecta a la indeterminación de las sanciones administrativas. En esta conclusión se basa el TC para estimar el amparo, pero al propio tiempo decide que la indeterminación señalada no extiende sus efectos a la inconstitucionalidad de la norma legal que autoriza tal remisión, sino a la falta de una debida interpretación conforme de la misma a la Constitución. En semejante sentido, véanse las: SSTC 210/2005, FJ 3; 98/2006, FJ 3, y 187/2006, FJ 3.

de amparo razonaba que la sentencia de la Audiencia Provincial había vulnerado su derecho a la tutela judicial al resolverse el recurso de apelación tras un juicio de desahucio. La Audiencia no había tenido en cuenta la personación de la procuradora del demandante en el amparo y como consecuencia de ello no citó a esta parte para comparecer a la vista de la apelación. Se había producido así, según el quejoso, un impedimento al ejercicio del derecho de defensa. En realidad, lo que se desprendía de la resolución de la Audiencia era una aplicación estricta de la letra del artículo 3 LEC. La consecuencia normativa que se había de generar tras no entregar el documento público en que constara debidamente la representación era, si se aplicaba con fidelidad el artículo, no dar curso al escrito. La Audiencia actuó apegada a tal premisa con base en la literal aplicación de la ley.

El TC aduce en el amparo que la aplicación del artículo 3 LEC debía haberse beneficiado de una interpretación distinta de la literal por parte de la Audiencia. Tal precepto debía entenderse de una manera que fuese conforme con el artículo 24 CE: un sentido finalista debió haber servido para emitir una resolución en la que se hubiese manifestado al compareciente la existencia del defecto advertido, pese a que una tal previsión no se derivara expresamente del artículo. El TC concluye que había habido una «actitud pasiva» de la Audiencia. En cambio, ninguna censura se formula en contra de la previsión legal que había sido aplicada en la sentencia judicial. Así, se privilegió una interpretación adecuada de la disposición legal sin haber explorado la posibilidad de realizar un examen de constitucionalidad del texto de la ley. En lugar de eso, se adscribía un significado jurisprudencial al derecho fundamental tutelado a través de la interpretación de la ley. La falta de completitud normativa que implícitamente había encontrado el TC como incompatible con una efectiva garantía legal del derecho a la tutela judicial terminó resolviéndose en los fundamentos de una sentencia interpretativa de amparo (50).

---

(50) Como es sabido, las decisiones interpretativas de amparo en torno al derecho a la tutela judicial son numerosas. Un caso muy destacado es el de los amparos que se enfrentan al problema de la caducidad del plazo de seis meses para el ejercicio de la acción contra el silencio administrativo negativo, con base en el artículo 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). La fundamentación jurídica de la STC 14/2006 refleja con claridad una doctrina interpretativa que el TC prácticamente ha mantenido desde la STC 6/1986. Frente a este supuesto, de acuerdo con tal doctrina, hay que tomar en cuenta dos órdenes de argumentos. En primer lugar, el principio *pro actione* obliga a los tribunales a dar un enfoque del artículo 46.1 LJCA que sea adecuado al derecho de acceso a la justicia: puede que la caducidad de la acción contencioso-administrativa se halle debidamente razonada, pero ello no significa que así se evada la vulneración del derecho fundamental. En segundo lugar, la omisión de un pronunciamiento sobre el fondo, imputable a la resolución judicial, desvirtúa la finalidad del silencio administrativo: una

Existe un gran conjunto de sentencias interpretativas en amparo en las cuales se discutió, o se pudo haber discutido, el planteamiento de una cuestión interna de inconstitucionalidad. La misión de explorar más de esos ejemplos rebasa los límites de este trabajo. Sin embargo, a partir de los casos que han servido como muestra, y sobre la base fáctica de su habitualidad, es posible realizar algunas observaciones generales al respecto.

### 3. *El control de la ley como interpretación de la ley en el amparo*

En cuanto se refiere a un enfoque práctico, la necesidad de controlar la constitucionalidad de las leyes en sentencias de amparo acrecienta el carácter interpretativo de estas sentencias. Tal es el grado en que ello es así que podría afirmarse que en vía de amparo controlar e interpretar las leyes son funciones que, las más de las veces, se presentan como intrínsecamente equivalentes. De esta suerte, resulta válido sostener que, en amparo, el TC suele controlar las leyes interpretándolas de algún modo conforme con la Constitución.

En mi opinión, con apoyo en la evidencia de casos como los anteriormente descritos, la interpretación conforme de las leyes en el recurso de amparo no depende mayormente del grado de presunción de constitucionalidad de las mismas cuanto de las particulares circunstancias en el caso concreto acaecidas. Al TC no le basta saber qué distinto nivel de fuerza tiene la presunción de constitucionalidad de la ley. Para resolver el caso en su parte relativa a la constitucionalidad debe además tomar en consideración las distintas circunstancias en que la ley se ha aplicado. Entonces, cuando tal técnica llega a actualizarse, es la propia inercia de los acontecimientos concretos lo que hace que la interpretación conforme de la ley fluya en una orientación consecuente con una concreción legal a la realidad del litigio. Así, con gran frecuencia, como lo reflejan los casos mencionados, a propósito del amparo se facilita un ejercicio de armonización del contenido normativo de la ley con la Constitución, a fin de salvaguardar un derecho.

A la luz del caso concreto es más sencillo para el TC introducir matizaciones al significado legal y conducir de este modo sus razonamientos a soluciones

---

interpretación favorable a la caducidad de la acción transforma en ventaja para la administración el incumplimiento de su deber, que es el de dar respuesta expresa a las demandas o recursos de los ciudadanos. Pues bien, si se acepta la tesis que juzga correcta la razonabilidad y no arbitrariedad judicial, como lo pone de manifiesto el voto particular del magistrado Conde Martín de Hijas a la STC 14/2006, el análisis de la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución debería dirigirse a examinar el precepto legal aplicado, mediante la instauración de la correspondiente cuestión interna de inconstitucionalidad.

relativas (51). Más aún: el caso concreto sitúa al TC en la mejor posición para determinar el alcance de la propia Constitución (52), y junto con ella, el de los derechos fundamentales. Esta situación es una de las más importantes que contribuyen a explicar por qué en la realidad se pueden ver más casos de amparos resueltos con sentencias interpretativas que amparos concluidos con sentencias que hayan podido propiciar la inconstitucionalidad de la ley.

A juzgar por su asiduidad, la opción a decantarse por una salida interpretativa despierta un ineludible interés a lo que, de hecho, es la función de controlar la constitucionalidad en vía de amparo. Por esta razón, es obligado afirmar que a los efectos de analizar las decisiones del amparo indirecto frente a leyes resultan igualmente importantes las dos circunstancias que se han apuntado: los pronunciamientos a los que ha dado lugar la aplicación efectiva del artículo 55.2 LOTC y los pronunciamientos en que, habiéndose podido actualizar el control formal ahí estipulado, el TC ha optado por *no* aplicar ese artículo y dotar de todos modos un significado a la ley, excluyendo la inconstitucionalidad de su texto.

Si se admite que las «interpretaciones conforme» que el TC hace mediante amparo algo dicen acerca de qué es lo que significa la Constitución, entonces alguna importancia tienen esos juicios: están estableciendo qué es lo que la Constitución tiene que decir para resolver cada uno de los problemas jurídicos que subyacen a los casos concretos de amparo, pese a que no suscite el mecanismo de la cuestión interna (53). Y eso que el TC dice que significa la Constitución al resolver tales problemas jurídicos crea una doctrina que, aunque quede establecida en los fundamentos jurídicos, cuando menos crean un referente interpretativo para resolver situaciones de similar entidad litigiosa en torno a los derechos fundamentales implicados.

Por otro lado, comprendida la manera en que en la práctica se ha realizado, debe decirse que el control de la ley se ha efectuado con mayor intensidad *en* el recurso de amparo y con menor fuerza *a través* del recurso de amparo. En esto hay una interesante paradoja: esta clase de control tiene en el artículo 55.2 LOTC su elemento central de valoración, pero al mismo tiempo lo excede, pues se ha realizado con más potencia (desde el punto de vista de su recurrencia) cuando no se ha llevado tal precepto a la práctica. Lo que es más, en varias ocasiones en las cuales

---

(51) En este sentido, al referirse Giancarlo ROLLA al juicio de legitimidad constitucional en el sistema italiano afirma algo que aquí parece ser de análoga aplicación: las sentencias interpretativas constituyen el mejor instrumento que el juez constitucional tiene a su disposición para hacer que el juicio sobre la ley se adhiera lo más posible a una situación concreta que haya dado origen a un proceso constitucional. Cfr. ROLLA (2006): 151-152.

(52) Así, ZAGREBELSKY (2003): 111.

(53) Debo y agradezco esta muy importante observación a Víctor FERRERES.



pudo haber cabido el cumplimiento de sus presupuestos normativos, el Tribunal ni siquiera se llega a plantear su aplicación. Ello no es más que una consecuencia de la mayor o menor intensidad de la función del TC en el ineludible quehacer de interpretar las leyes cuando éstas se inmiscuyen en la regulación de derechos fundamentales cuya protección ha sido invocada en un caso de amparo.

## VI. CONSIDERACIÓN CONCLUSIVA: AMPARO INDIRECTO FRENTE A LEYES Y DECISIONES INTERPRETATIVAS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES

Tras observar la experiencia española, surge la tentación por concluir que una práctica de la jurisdicción concentrada de constitucionalidad de las leyes se enfrenta con un dilema de *estructura*, cuando convive con una competencia para la tutela jurisdiccional reforzada de los derechos. Al TC le está jurídicamente vedado que con base en el juicio sobre la situación concreta llegue a mantener en el fallo de la propia sentencia de amparo la anulación de una ley posconstitucional. Sin embargo, aunque no sea posible llegar al extremo de la anulación legal, las cuestiones internas que en la práctica han podido verificarse muestran que el previo caso *concreto* de amparo, en que se ha evaluado la aplicación del procedimiento de la cuestión, casi siempre ha condicionado el posterior enjuiciamiento virtualmente *abstracto* de la ley.

Pero fuera de los pocos casos en que se ha instado una cuestión interna, lo que en la actitud del TC enfrentado a casos de amparo se puede encontrar es una habitual actuación especialmente deferente al legislador: antes de utilizar su poder de censura sobre la ley tenderá a explorar todas las interpretaciones posibles de los preceptos normativos entredichos (54). La abundancia de decisiones de amparo en que se varía el contenido literal de una ley mediante interpretación conforme refleja una actitud proclive a evitar la tensión con el legislador por medio de esta vía (55). Después de todo, el amparo no es un medio para fiscalizar las decisiones democráticas del Parlamento. Desde este punto de vista, la fuerza de la deferencia al legislador en el recurso de amparo

---

(54) En similar sentido, URÍAS MARTÍNEZ (1996): 49-52 y 60-63; GIL CREMADES (1998): 106-111. A más generales efectos, no necesariamente orientados a explicar el fenómeno del amparo, Víctor FERRERES es muy gráfico cuando escribe: «Si el TC sabe que la única alternativa es, o bien declarar válida la ley, o bien declarar su nulidad, lo más probable es que, dadas las consecuencias devastadoras de la nulidad, tienda a afirmar la validez de la ley. Si ante una ley cuya constitucionalidad es dudosa, el TC sólo puede utilizar la bomba atómica de la nulidad, y no otras armas menos destructivas, lo más probable es que apenas utilice aquélla» [véase FERRERES COMELLA (2003): 92].

(55) Así, LÓPEZ BOFILL (2004): 296.

debe ser de la máxima graduación. Además de ello, refuerza esta convicción la razón de que las decisiones democráticas que inciden en los derechos, bajo ciertas circunstancias, están provistas de una más o menos intensa presunción de constitucionalidad (56).

En amparo, el TC tenderá a controlar en primer lugar la constitucionalidad de la interpretación de los significados o sentidos de la ley (en estricto sentido, las *normas* que de ella puedan extraerse), antes que controlar efectivamente el enunciado textual de la ley (la *disposición* de la que aquellas *normas* se recaban). Esto en el ordenamiento español resulta lo mismo que decir que el TC tiende a dejar de aplicar el artículo 55.2 LOTC que le legitima a expulsar leyes inconstitucionales a través del amparo. Más precisamente, el TC en funciones de «tribunal de amparo», con ciertas dosis de legitimidad, tiende a observar una inconstitucionalidad concreta de las disposiciones normativas a través de sentencias *interpretativas*.

En conclusión, creo que si bien las coordenadas implícitas del modelo español de justicia constitucional tienen un papel en cómo se realiza el enjuiciamiento de la ley en amparo, no es éste su condicionante más gravoso. Además, aun cuando es obvio que el inconsistente cauce procesal que se fijó en el original artículo 55.2 LOTC ha tenido una repercusión en ello, no parece ser tampoco éste el factor más impactante. En mi opinión, son las propias características del escrutinio jurisdiccional de las leyes a los casos concretos las que han determinado de más incisiva manera las manifestaciones del control. No es lo mismo observar la ley interpretándola en abstracto que en casos concretos en donde, muy probablemente, todas las circunstancias fácticas que en cada uno de esos casos convergen exigen una distinta manera de fiscalizar su contenido (57).

---

(56) En torno a este tema, véase FERRERES COMELLA (2007).

(57) Seguramente pensando en este escenario, FERRERES observa en el recurso de amparo un sendero por medio del cual el Tribunal Constitucional puede lograr matizaciones a argumentos que éste previamente haya esgrimido en procesos de control abstracto de las leyes. El control abstracto exige del TC un esfuerzo excesivo de «imaginación» de los posibles casos futuros de aplicación de la ley. En cambio, al resolverse un recurso de amparo el Tribunal no tiene que esforzarse en imaginar nada: el caso concreto del que conoce en amparo (o en cuestión de inconstitucionalidad instada por jueces ordinarios) le ahorra los esfuerzos de imaginar cómo la ley puede afectar a los derechos y libertades en los diversos contextos de la vida social. Así, el recurso de amparo puede servir al TC para establecer excepciones implícitas si su aplicación a determinados casos concretos es inconstitucional. Para hacer ello posible, el autor aconseja que en la doctrina sentada en casos de control abstracto el Tribunal haga una referencia explícita a futuro a fin de que se autorice la introducción de matizaciones motivadas por circunstancias particulares de aplicación de la ley en casos posteriores. Este proceder, a juicio del autor, es de más fácil realización en el sistema americano de control de constitucionalidad que en uno de control abstracto, sin que ello quiera decir que en éste sea imposible. Véase FERRERES COMELLA (2007): 273-275 (en especial, nota 86).

Finalmente, el interés por conocer cómo ha funcionado el amparo indirecto frente a leyes se cifra mejor en las sentencias de amparo que en sentencias recaídas en procedimientos internos de inconstitucionalidad. Así, el menor número de las decisiones de inconstitucionalidad sucesivas al amparo representa una menor afectación a los contenidos de los derechos fundamentales tutelados. En cambio, de las decisiones interpretativas en amparo resulta la fijación autoritativa de numerosas interpretaciones *constitucionales* de ley. Pese a las críticas que de alguien pudieran merecer por razones democráticas, estas decisiones gozan de una importancia que por supuesto dista mucho de ser menor y que no obstante su obviedad conviene terminar por resaltarse: también en ellas el TC está perfilando el contenido constitucional de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. Ése es un costo que resulta de mantener el amparo en un esquema institucionalizado en torno al control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, José (con la colaboración de Pablo SAAVEDRA GALLO) (1989): *Justicia constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, 2.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch (1.ª ed., 1980).
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique (2005): *Curso de Derecho Constitucional*, vol. II: *Los órganos constitucionales. El Estado autonómico*, 5.ª ed., Madrid, Tecnos.
- ARAGÓN REYES, Manuel (2004): «25 años de justicia constitucional en España», *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 2, México, Porrúa-IIDPC.
- AROZAMENA SIERRA, Jerónimo (1981): «El recurso de inconstitucionalidad», en *El Tribunal Constitucional*, vol. I, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado-IEF.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L. (1999): «La política y el Derecho: Veinte años de justicia constitucional y democracia en España (Apuntes para un balance)», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 4.
- BLASCO SOTO, Carmen (2001): «El recurso de amparo contra leyes en España», *Revista de Derecho*, vol. 12, Valdivia (Chile).
- BORRAJO INIESTA, Ignacio (1982): «Amparo frente a leyes (En torno a la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981)», *Revista de Administración Pública*, núm. 98.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio (2007): «El nuevo recurso de amparo», *Revista de Jurisprudencia*, núm. 2, El Derecho Editores.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín (2005): «Interpretación constitucional, declaraciones de inconstitucionalidad y arsenal sentenciador (Un sucinto inventario de algunas sen-

- tencias “atípicas”», en FERRER MACGREGOR, Eduardo (coord.): *Interpretación constitucional*, t. I, México, Porrúa-UNAM.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro (1983): «Dos años de jurisprudencia constitucional española», *Revista de Derecho Político*, núm. 17.
- (2006): «Acotaciones al proyecto de reforma de la justicia constitucional», en VVAA: *La reforma de la justicia constitucional*, Elcano (Navarra), Thomson-Aranzadi.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (2001): *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lex Nova.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio (1996a): «El artículo 53.2 de la Constitución: interpretación y alternativas de desarrollo», en OLIVA SANTOS, Andrés de la, y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio: *Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, Madrid, McGraw-Hill.
- (1996b): «Reflexiones sobre el contenido y efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en recursos de amparo», en *La sentencia de amparo constitucional*, Madrid, CEC.
- (2000): «Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 10.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María (2005): *Sistema de derechos fundamentales*, 2.ª ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson-Civitas.
- ELSTER, Jon (1998): «Régimen de mayorías y derechos individuales», en SHUTE, Stephen, y HURLEY, Susan (eds.): *De los derechos humanos*, trad. Hernando Valencia Villa, Madrid, Trotta.
- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán (2007): «La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Comentario a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo)», *REDC*, núm. 81.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (2006): «El recurso de amparo en España», en FIX-ZAMUDIO, Héctor, y FERRER MACGREGOR, Eduardo (coords.): *El Derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa.
- FERRERES COMELLA, Víctor (2003): «Integración europea y crisis del modelo centralizado de justicia constitucional», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 65 (II).
- (2007): *Justicia constitucional y democracia*, 2.ª ed., Madrid, CEPC.
- FERRERES COMELLA, Víctor, y MIERES MIERES, Luis Javier (1999): «Algunas consideraciones acerca del principio de legalidad penal (a propósito de las Sentencias 111/1993 y 150/1997 del Tribunal Constitucional)», *REDC*, núm. 55.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (1987): «Algunos problemas que suscita la autocuestión de inconstitucionalidad (art. 55.2 de la LOTC)», *REDC*, núm. 21.
- GALÁN VIOQUE, Roberto (1996): «Amparo frente a leyes», en *Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 25.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1981): «La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas», en *El Tribunal Constitucional*, vol. I, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado-IEF.

- GARCÍA ROCA, Javier (2008): «La experiencia de 25 años de jurisdicción constitucional en España», en PÉREZ TREMP, Pablo (coord.): *La reforma del Tribunal Constitucional. Actas del IV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel (1981): «El “status” del Tribunal Constitucional», *REDC*, núm. 1.
- GARRIDO FALLA, Fernando (2001): «Artículo 164», en VVAA: *Comentarios a la Constitución*, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, Civitas.
- GARRORENA MORALES, Ángel (2001): «Opacidad y desestimación de la inconstitucionalidad en el fallo de las sentencias interpretativas», en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 12-13.
- GIL CREMADES, Rafael (1998): «Orden constitucional y actividad de oficio del Tribunal Constitucional», *REDC*, núm. 53.
- GIMENO SENDRA, Vicente (2003): «El proceso de amparo constitucional (II)», en GIMENO SENDRA, Vicente, y MORENILLA ALLARD, Pablo: *Los procesos de amparo. Civil, penal, administrativo, laboral, constitucional y europeo*, Madrid, Colex.
- GUASTINI, Riccardo (2004): *L'interpretazione dei documenti normativi*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore.
- JIMÉNEZ CAMPO, Javier (1992): «Los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad», en VVAA: *Los procesos constitucionales. Segundo simposio de Derecho Constitucional*, Madrid, CEC.
- JIMÉNEZ CAMPO, Javier (1998): «Sobre los límites del control de constitucionalidad de la ley», en AJA, Eliseo (ed.): *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel.
- LÓPEZ BOFILL, Héctor (2004): *Decisiones interpretativas en el control de constitucionalidad de la ley*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- MONTORO CHINER, María Jesús: «Protección de la familia y fiscalidad (a propósito de la STC 45/1989, de 20 de febrero)», *REDC*, núm. 28.
- MIERES MIERES, Luis Javier (1998): *El incidente de constitucionalidad en los procesos constitucionales (Especial referencia al incidente en el recurso de amparo)*, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública-Civitas.
- OLIVER ARAUJO, Joan (1986): *El recurso de amparo*, Palma de Mallorca, Universitat de les Illes Balears.
- PÉREZ ROYO, Javier (1988): *Tribunal Constitucional y división de poderes*, Madrid, Tecnos.
- PÉREZ TREMP, Pablo (2004): *El recurso de amparo*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- PIBERNAT, Xavier (1983): «El control de constitucionalidad en vía de recurso de amparo. El artículo 55.2 de la LOTC y sus interpretaciones por el Tribunal Constitucional», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3.
- ROIG BATALLA, Antoni (1995): «En torno al voto particular de la STC 18/1994, de 20 de enero. La autocuestión o control sucesivo de constitucionalidad», *REDC*, núm. 44.
- ROLLA, Giancarlo (2006): *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa.

- RUBIO LLORENTE, Francisco (1997): «La jurisdicción constitucional como forma de creación de Derecho», en *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, CEPC.
- (1998): «La jurisdicción constitucional en España», en RUBIO LLORENTE, Francisco, y JIMÉNEZ CAMPO, Javier: *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, Madrid, McGraw-Hill.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1993): *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Madrid, CEC.
- URÍAS MARTÍNEZ, Joaquín Pablo (1996): *La cuestión interna de inconstitucionalidad*, Madrid, McGraw-Hill.
- VEGA GARCÍA, Pedro de (1984): «De la Constitución y su defensa: algunas peculiaridades del ordenamiento constitucional español», en VVAA: *La Constitución y su defensa*, México, UNAM.
- ZAGREBELSKY, Gustavo (2003): *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. Marina Gascón, 5.<sup>a</sup> ed., Madrid, Trotta.
- ZORNOZA, Juan J. (1989): «Aspectos constitucionales del régimen de tributación conjunta en el IRPF (comentario a la STC 45/1989, de 20 de febrero)», *REDC*, núm. 27.